



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Crea el Registro Provincial de Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs)

---

**VISTO** el expediente N° EX-2020-16801772-GDEBA-DSTAMDAGP, la Ley Nacional N° 18.284 y su Decreto Reglamentario N° 2126/71, las Leyes N° 13.230 y 15.164, el Decreto N° 75/2020, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 18.284 declara vigente en todo el territorio nacional con la denominación de “Código Alimentario Argentino”, las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53 (T.O. según Decreto N° 2126/71);

Que el Código Alimentario Argentino en sus artículos 152 y 154 quater permite la habilitación de cocinas familiares y de establecimientos familiares anexos o no a sus domicilios particulares;

Que la provincia de Buenos Aires, mediante la Ley N° 13.230, adhiere a la Ley Nacional N° 18.284, con la expresa reserva de no menoscabar aquellas facultades no delegadas por la provincia a la Nación en materia alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 inciso 13) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Ley N° 15.164 establece que es función de los Ministros Secretarios, en materia de su competencia, desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Gobierno de la provincia de Buenos Aires;

Que en tal sentido, la citada Ley prevé en su artículo 22 que le corresponden al Ministerio de Desarrollo Agrario asistir al Gobernador en todo lo inherente a la gestión e implementación, en conjunto con el Ministerio de Salud, de la política bromatológica en materia de agroalimentos;

Que por medio del Decreto N° 75/2020, se aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, encomendando a la Subsecretaría de Desarrollo

Agrario y Calidad Agroalimentaria la facultad de proponer y diseñar estrategias en materia de elaboración de alimentos con valor agregado y la generación de emprendimientos agroalimentarios;

Que existen en la actualidad numerosas producciones de alimentos de pequeña escala, potenciales generadoras de empleo y autoempleo, pero que por sus características no se encuentran enmarcadas en el sistema de control bromatológico vigente, lo cual genera tanto la falta de inclusión en el circuito formal como la falta de articulación para las acciones de control por parte del Estado en sus diferentes estamentos nacional, provincial y municipal en materia sanitaria;

Que en virtud de ello resulta plausible dirigir desde el Estado provincial, políticas públicas generadoras de un marco regulatorio que permita a los productores de alimentos de pequeña escala o artesanales, elaborar productos inocuos y seguros para la población, que generen inclusión social y formalicen las actividades dignificando el trabajo, propenda a la disminución del riesgo sanitario y promueva la capacitación y la educación tanto de los productores como de los consumidores de alimentos;

Que asimismo la implementación de un marco regulatorio como el aquí pretendido contribuirá a promover criterios de calidad productiva y organizativa del sector de la economía social involucrado, con la finalidad de mejorar los ingresos y la calidad de vida de las familias, siendo un objetivo también establecer niveles de calidad que sirvan como referencia para los emprendedores, de modo de posibilitar una mejora de su actividad y lograr una superación en los niveles de gestión, comercialización y formalización;

Que en este marco existen actualmente numerosas Pequeñas Unidades Productivas de alimentos artesanales que constituyen unidades mínimas de trabajo dedicadas a la elaboración de alimentos a nivel local. Estos productores realizan su emprendimiento de tipo familiar, individual o de forma asociativa y requieren alcanzar la habilitación bromatológica para la comercialización de sus productos y el fortalecimiento de la inocuidad y seguridad de los mismos;

Que a nivel local, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires existen municipios que han implementado a través del dictado de ordenanzas estas unidades de producción, lo cual si bien ha permitido, no sólo fortalecer los parámetros bromatológicos sino a su vez generar estrategias de inclusión social promoviendo la habilitación de las cocinas de los propios productores como los espacios de comercialización para el autoempleo y consumo, no ha podido dar respuesta a procesos de comercialización por fuera de los territorios municipales lo que genera una falta de control bromatológico como una falta de regulación de criterios desde el punto de vista sanitario;

Que en ese sentido resulta prioritario para el Gobierno provincial desarrollar políticas de apoyo para las economías populares a través del fortalecimiento de este entramado productivo y fomentar nuevos canales de comercialización dentro del territorio bonaerense;

Que las condiciones de precariedad laboral actuales afectan a los productores de alimentos del sector artesanal, y no sólo es intención crear fuentes laborales sino darles un marco de formalización;

Que los productores de alimentos artesanales en la provincia de Buenos Aires aportan al desarrollo económico, social, con sentido solidario, basados en los principios de la soberanía alimentaria y su inclusión en el marco legal permitirá ejercer una actividad económica justa;

Que el marco regulatorio que se propicia debe resultar complementario del Código Alimentario Argentino, lo que permitirá favorecer un sistema de control basado en la prevención y en el análisis del riesgo para la producción de alimentos a través de la armonización de los criterios sanitarios existentes, teniendo en cuenta la diversidad de producciones, métodos y técnicas de elaboración, los canales de comercialización y la registración e información de los productos elaborados;

Que resulta oportuno y conveniente crear el Registro de Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs) con la finalidad de formalizar la actividad de estos pequeños emprendimientos, permitiendo el acceso al control bromatológico que garantice la inocuidad de sus productos y la

comercialización en el territorio bonaerense;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 15.164;

Por ello,

## **EL MINISTRO DE DESARROLLO AGRARIO**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Crear el Registro Provincial de Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs) en la órbita de la Subsecretaría de Desarrollo Agrario y Calidad Alimentaria.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar el “Reglamento para el funcionamiento, y registro de las Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs) individuales o comunitarias”, que como Anexo Único (IF-2020-25477166-GDEBA-SSDAYCAMDAGP) forma parte integrante de la presente, el cual será de aplicación supletoria y complementaria al Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 3°.** A los fines de la presente resolución, constituyen PUPAAs las unidades mínimas productivas dedicadas a la elaboración de alimentos en domicilio que, en materia de riesgo sanitario y escala de producción, equivalen a lo establecido en los artículos 152 y 154 quater del Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 4°.** Establecer que a los efectos de la instalación, habilitación y funcionamiento de las unidades de elaboración de alimentos artesanales, sus titulares deben inscribir las mismas, así como la declaración de los alimentos que en ellas se producen, en el registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad al procedimiento establecido en el Anexo Único (IF-2020-25477166-GDEBA-SSDAYCAMDAGP) a cuyo efecto se realizarán las auditorías y capacitaciones que a tal efecto se determinen.

**ARTÍCULO 5°.** Entiéndase por “alimento artesanal” al elaborado por el productor o grupo de productores con intervención activa de los procesos de elaboración a través de técnicas manuales y la utilización preferente de materias primas de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 6°.** Las PUPAAs deberán cumplir con todas las condiciones higiénico-sanitarias y buenas prácticas de elaboración para establecimientos elaboradores de alimentos, establecidas en el Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 7°.** Todas aquellas personas que estén en contacto con alimentos deberán contar con el carnet de manipulador de alimentos que otorga la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 8°.** Los alimentos artesanales producidos en las PUPAAs, podrán ser comercializados en todo el territorio de la provincia, de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo Único (IF-2020-25477166-GDEBA-SSDAYCAMDAGP) de la presente.

**ARTÍCULO 9°.** Para su comercialización, los alimentos artesanales producidos en las PUPAAs, se registrarán bajo un código que incluya la identificación de la provincia, el municipio, el número de orden del registro provincial, rubro alimenticio, materias primas utilizadas, fecha de elaboración y tipo de conservación. El cumplimiento de estos recaudos lo habilitará al uso del isologotipo “Alimentos Bonaerenses”.

**ARTÍCULO 10.** Dejar establecido que, para la implementación de la presente resolución como asimismo la articulación con los municipios de la provincia de Buenos Aires para definir estrategias de comercialización, control y auditorias permanentes que garanticen la inocuidad de los alimentos, el fortalecimiento de las capacidades técnicas de las áreas bromatológicas y de las capacitaciones y asesoramiento técnico a los productores y elaboradores, se procederá al dictado de las medidas complementarias y aclaratorias que se requieran.

**ARTÍCULO 11.** Los alimentos producidos en las PUPAAs, no podrán ser elaborados, manipulados ni almacenados fuera de las mismas. En caso de constatarse su incumplimiento se dará de baja del Registro Provincial sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 12.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.